

26

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 3988 – 2010**  
**CAJAMARCA**

Lima, veintiséis de julio de dos mil once.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de Lastenia Alarcón Pérez -parte civil- contra la sentencia de fojas mil seiscientos noventa y nueve, de fecha catorce de julio de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que el recurrente en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil setecientos dieciocho, cuestiona la decisión de la Sala Penal Superior de absolver a Saturnino Terrones Rojas de la acusación por el delito contra la Libertad, en la modalidad de secuestro agravado, en perjuicio de José Sergio Pérez Alarcón, Santos Pérez Alarcón, Francisco Díaz Estela, Rodrigo Núñez Fernández y Remberto Zamora Vargas, alegando que la responsabilidad del procesado absuelto se encuentra acreditada, esencialmente, con la testimonial del agraviado Francisco Díaz Estela, quien en forma directa y coherente lo sindicó que como director de debates de las Rondas Campesinas, mantuvo secuestrados a los agraviados el día once de marzo de dos mil siete, y con la potestad para ordenar la entrega de los agraviados decidió se les pasara a otras bases ronderiles para continuar con las agresiones, y de este modo fue uno de los autores del secuestro y desaparición de los hermanos Pérez Alarcón, arrogándose facultades de investigación sin amparo legal, violando derechos fundamentales privando la libertad, agrediendo, amenazando, humillando y desapareciendo a las personas; que el Tribunal Superior sólo evaluó la participación del agente en el secuestro de Francisco Díaz Estela, pero no la participación que tuvo en el secuestro de los hermanos Pérez

28

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. Nº 3988 – 2010**  
**CAJAMARCA**

Alarcón, en la que no actuó con la misma buena voluntad con la que trató al agraviado Díaz Estela. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal obrante a fojas setecientos, complementada a fojas mil trescientos noventa y mil quinientos tres, se imputa a Saturnino Terrones Rojas ser autor del delito de secuestro agravado, pues como integrante de las Rondas Campesinas, en las indagaciones que realizaban sobre la muerte de Carlos Zamora Jara y Camilo Becerra Vásquez, acaecido el dos de febrero de dos mil siete, en el distrito de Yauyucán, Santa Cruz – Cajamarca, privaron de la libertad a los –por ellos investigados- hermanos José Sergio y Santos Pérez Alarcón el once de marzo de dos mil siete y el uno de abril de dos mil siete, a Francisco Díaz Estela, Rodrigo Núñez Fernández y Remberto Zamora Vargas; de los cuales sólo Francisco Díaz Estela, luego de veintidós días, fue puesto a disposición de la Policía Nacional y Ministerio Público, el mismo que presentaba signos de haber sido violentado físicamente; mientras que los cuatro restantes se encuentran desaparecidos, señalando los ronderos procesados que habían fugado de sus bases ronderiles. **Tercero:** Que, previamente corresponde puntualizar que el ámbito de impugnación de la parte civil recurrente se circunscribe al pronunciamiento que afecta a los agraviados José Sergio Pérez Alarcón y Santos Pérez Alarcón, respecto de quienes al acreditar entroncamiento familiar detenta legitimidad procesal, no así en cuanto a los demás agraviados no impugnantes, para quienes la sentencia absolutoria sometida a evaluación adquirió por consentimiento la calidad de firme. **Cuarto:** Que, es menester considerar que respecto a esta tipología de imputaciones, los señores Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del Acuerdo Plenario número uno y dos mil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 3988 – 2010**  
**CAJAMARCA**

nueve/CJ-ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, han interpretado extensivamente el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Estado, comprendiendo a las Rondas Campesinas como sujetos colectivos titulares del derecho de ejercicio de funciones jurisdiccionales, al respecto indican que *"las Rondas Campesinas (...) son la expresión de una autoridad comunal y de sus valores culturales de las poblaciones donde actúan, será del caso entender –en vía de integración- que pueden ejercer funciones jurisdiccionales, cuyo reconocimiento efectivo, desde luego, estará condicionado al cumplimiento de un conjunto de elementos"*, agrega *"ha de entenderse que las funciones referidas al control del orden y a la impartición de justicia son ínsitas a las Rondas Campesinas tanto si éstas se originan en el seno de las citadas Comunidades y son expresión de ellas en la medida que sus normas internas lo autoricen, cuanto si surgen en aquellos espacios geográficos rurales en los que no existe Comunidades Campesinas, puesto que, como el propio artículo 1° preceptúa, son formas autónomas y democráticas de organización comunal. Cabe resaltar que en muchos casos las funciones jurisdiccionales en cuestión se dan no solo como un intento de reivindicar y afirmar sus propias esferas, sino que vienen propiciadas por la ausencia o casi nula existencia de presencia estatal"*. Asimismo, el referido Acuerdo Plenario también establece determinadas pautas para que no se aplique fuera de contexto e indiscriminadamente las facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la Norma Constitucional -como límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria- conmina pues a identificar, caso por caso, la presencia de por lo menos cuatro elementos: "**a) Elemento humano. Existencia de un grupo diferenciable**

*[Handwritten marks and scribbles on the left margin]*

*[Handwritten signature or mark at the bottom right]*

29

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 3988 – 2010**  
**CAJAMARCA**

por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. **b)** Elemento orgánico. Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. **c)** Elemento normativo. Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas. **d)** Elemento geográfico. Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina". Además fija un límite infranqueable, "El derecho consuetudinario que debe aplicar las Rondas Campesinas no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Se trata de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal-ronderil". **Cuarto:** Que, la prueba actuada acredita, sin objeción de las partes, que el procesado no intervino en la captura de los agraviados, ni en la ejecución de la sanción dispuesta, a excepción de la cadena ronderil del agraviado Francisco Díaz Estela; actuó como Presidente de la mesa que, tras sus capturas, llevó adelante el interrogatorio y juzgamiento comunal de los agraviados, en la que, conforme a sus costumbres, y frente al reconocimiento y pruebas recabadas que –desde su razonamiento– acreditaban que éstos habían participado en el homicidio de los pobladores Carlos Zamora Jara y Camilo Becerra Vásquez, les impuso –colegiadamente y sobre la base de estatutos y acuerdos comunales– la pena de cadena ronderil, la que consistía en la exhibición, trabajos y paseos públicos por cerca de veintidós bases ronderiles durante veinte días de los –a su criterio– responsables de la muerte de dos de sus paisanos. Los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 3988 – 2010**  
**CAJAMARCA**

castigos –inhumanos por cierto- recibidos por el agraviado Díaz Estela no fueron dispuestos ni avalados por el procesado, quien participó en determinado tramo, correspondiente a su localidad, con la ejecución de la medida de cadena ronderil dispuesta contra Francisco Díaz Estela, emergiendo de lo depuesto por este agraviado en el plenario –fojas mil seiscientos cincuenta y nueve- y durante la confrontación llevada a cabo en el juzgamiento –fojas mil seiscientos setenta y dos- que en esta etapa de su cadena ronderil fue tratado por el procesado con estricto respeto de sus derechos fundamentales –más allá de la privación de su libertad que la medida comprendía- en tanto no fue castigado de forma alguna, fue debidamente alimentado, no se encontró amarrado, y fue provisto de medicamentos; lo que, acredita que la finalidad de la medida que estableció el encausado como Director de Debates del juzgamiento de los agraviados no conllevaba la aplicación de medidas en contra de su integridad física, más allá de las que implicaban su aseguramiento para evitar la fuga; tras lo cual, fue debidamente entregado a las autoridades, a las que se le informó resumidamente los cargos imputados y las medidas tomadas. **Quinto:** Que, en el caso de autos se encuentran presentes todos los elementos enunciados en el Acuerdo Plenario antes citado, así como, desde la visión y actuación del encausado, del respeto a los derechos fundamentales de los agraviados. En efecto, emerge de autos el reconocimiento popular de la actuación de las Rondas Campesinas zonales, perteneciente a un sector de nuestra nación que posee costumbres propias y una cosmovisión particular de la ejemplificación y prevención negativa de las penas respecto de transgresores de elementales derechos fundamentales de la localidad, se muestran adecuadamente

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 3988 – 2010**  
**CAJAMARCA**

organizados, y sus autoridades son claramente identificables y aplican un derecho consuetudinario orientado a la seguridad ciudadana y evitación de futuras conductas antisociales graves, ejerciendo mecanismos tradicionales de resolución de conflictos, en defensa de los intereses comunales, y en este caso, de dos miembros de la comunidad, los agraviados forman parte de la misma comunidad y el agraviado deponente reconoce al procesado como autoridad ronderil. Se aprecia además que quienes dirigieron las actuaciones probatorias (entre ellos el inculpado) confrontaron a las partes en conflicto y les permitieron expresar sus pareceres –garantía del derecho de defensa-; no emerge pues que de dichas actuaciones se haya atentado contra derechos fundamentales de primer orden del agraviado –vida, dignidad humana, prohibición de torturas, penas y tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de esclavitud y de la servidumbre-, y la privación de libertad que implicó la medida dispuesta por el encausado –único momento en que participó- se encontró justificada en la actuación probatoria y la dilucidación de un conflicto que comprendía una conducta contraria a la sociedad –tal cual el Sistema Penal Ordinario-, y se aprecia que en el juzgamiento de la causa –con sus particularidades- se respetó el derecho de defensa. Que, en este contexto no es posible considerar que la actuación y disposición del encausado respecto a la privación de libertad de los agraviados hermanos Pérez Alarcón constituyó vulneración a sus derechos fundamentales, como considera el recurrente, antes bien su conducta resulta atípica en tanto, conforme se estableció en el acuerdo plenario a guisa de ejemplos que "se rechaza liminarmente la imputación por delito de secuestro (artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal) puesto que el rondero procede a

Handwritten annotations on the left margin, including a large 'U' shape, a circled 'R', and several scribbles.

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 3988 – 2010  
CAJAMARCA**

*privar la libertad como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional –detención coercitiva o imposición de sanciones-. Sexto:* Que, la consideración del encausado de encontrarse actuando conforme a sus propias reglas consuetudinarias, sin que ello constituya ilícito alguno y comprendiendo que por ello se encontraba protegido constitucionalmente emerge de las incuestionables conductas externas por él mostradas: **a)** públicamente dirigió el juzgamiento comunal frente a una pluralidad de pobladores; **b)** entregó en el caso del agraviado Díaz Estela personalmente, sin ocultar su identidad a las autoridades fiscales correspondientes; **c)** ofreció entregar los objetos con los que consideraron los agraviados habían materializado el delito de homicidio por el que se les encontró responsables; **d)** reconoció en la investigación y juzgamiento en todo momento su participación en el contexto de la justicia comunal aceptando el encargo que como representante ronderil se le asignó; **e)** reconoció que su participación como rondero se debió a la ausencia de la presencia de autoridades en la zona –que desde la perspectiva social de la zona justifica la intervención comunal-, lo que se percibe incluso de las dificultades surgidas para la entrega del agraviado Francisco Díaz Estela, la que no pudo efectuarse en una primera oportunidad, conforme lo informan coincidentemente el procesado y agraviado en el curso de los debates orales, atendiendo que tras la denuncia de los hechos y ante la inactividad de las autoridades intervino la ronda campesina. **Sétimo:** Que, sin embargo, no cabe duda que el único agraviado presente Díaz Estela sufrió de múltiples maltratos durante su captura y en la ejecución de la medida dispuesta –conforme emerge de su propia declaración y del certificado médico evacuado tras el examen físico que efectuó el médico Óscar López Amaya, quien certificó que Díaz Estela presentaba tumefacción en testículo izquierdo, herida en el

*[Handwritten marks and scribbles on the left margin]*

*[Handwritten signature]*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 3988 – 2010**  
**CAJAMARCA**

pie izquierdo tipo tumefacción, de los que no fue partícipe el inculpa-do-, de lo que se infiere que similar tratamiento ilegal se le proporcionó a los agraviados José Sergio Pérez Alarcón y Santos Pérez Alarcón; no obstante, sin embargo, al respecto, no se le atribuye responsabilidad al encausado, menos aún respecto a la desaparición –o fuga- y agresiones contra los agraviados José Sergio Pérez Alarcón y Santos Pérez Alarcón. Respecto de tales agresiones como claras infracciones a los derechos humanos es de tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario tantas veces mencionado, en cuanto determina que "La violación de los derechos humanos presenta dos situaciones, sea que ésta se deba (i) a lo previsto en las mismas reglas consuetudinarias o (ii) a los abusos que cometen las autoridades de las Rondas Campesinas por no respetar el derecho consuetudinario (...)En ambos supuestos, ante una imputación por la presunta comisión de un hecho punible atribuida a los ronderos, corresponderá a la justicia penal ordinaria determinar, en vía de control externo de la actuación conforme a los derechos humanos de las autoridades comunales si, en efecto, tal situación de ilicitud en el control penal comunal rondero se ha producido y, en su caso, aplicar –si correspondiere- la ley penal a los imputados". En virtud de lo cual, las lesiones sufridas por los agraviados constituyen excesos en la ejecución de la medida dispuesta por el encausado Terrones Rojas, y como tales, su imputación y tipificación han de ser establecidas de manera individualizada respecto de los concretos agresores o ronda responsable, lo que desde lo actuado no alcanza al encausado absuelto. **Octavo:** Que, en consecuencia, cabe afirmar la legitimidad constitucional de la conducta del procesado absuelto, quien actuó dentro de los límites constitucionales y, por ende, justificados en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 3988 – 2010  
CAJAMARCA**

cumplimiento de su deber como autoridad y miembro de una ronda campesina. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil seiscientos noventa y nueve, de fecha catorce de julio de dos mil diez, que absolvió al procesado Saturnino Terrones Rojas de la acusación por el delito contra la Libertad, en la modalidad de secuestro agravado, en perjuicio de José Sergio Pérez Alarcón y Santos Pérez Alarcón, con lo demás que al respecto contiene y es objeto de recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

**BARRIOS ALVARADO**

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/ccm

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

-----  
DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA/(e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA